



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO Y MARCOLFO CEDANO

DEMANDADO: LUZ EDITH BARCO GUERRERO

RADICACIÓN No. 001-2010-00702-00

AUTO No. 593

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| RADICACION | 001-2010-00702-00 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto No. 3183 16/09/2010 Auto No. 3738 01/12/2010 |
| SEGUIR ADELANTE | Auto No. 208 12/11/2019 |
| EMBARGO | Inmueble M.I. No. 370-210023 (folio 42) Dirección: CARRERA 3 4-25 AREA: 541.00 M2 - VIJES |
| SECUESTRO | Auxiliar de la justicia CARLOS EDUARDO REINA |
| LIQUIDACION DE CREDITO | \$87.487.955.49 – 1 agosto de 2018 |
| AVALUO | \$96.814.500 |
| DEMANDADO | LUZ EDITH BARCO GUERRERO |
| ACREEDORES | NO |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 96.814.500, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **22** del mes **JUNIO** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210023.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$67.770.150) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$38.725.800).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-44>

Así mismo, **PONGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

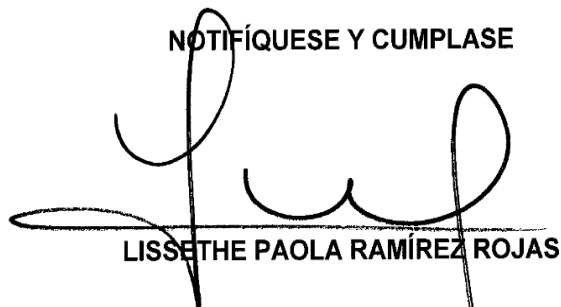
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEPTIMO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI

DEMANDADO: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA Y OTRO

RADICACIÓN No.001-2017-00488-00

AUTO No. 623

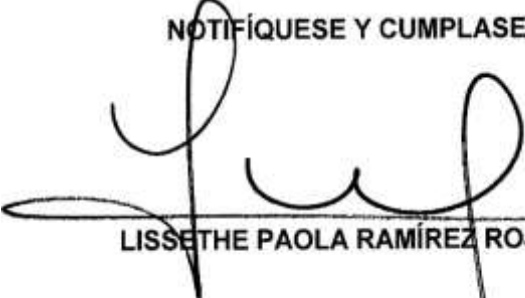
En atención al escrito que antecede, se

RESUELVE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H

DEMANDADO: LEIDY JOHANA CEBALLOS ZULETA

RADICACIÓN No. 001-2020-00406-00

AUTO No. 594

En virtud a la solicitud allegada por LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS P.H actuando a través de apoderada judicial contra LEIDY JOHANA CEBALLOS ZULETA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-424292 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada LEIDY JOHANA CEBALLOS ZULETA identificada con la C.C. No.1.130.615.811.</i> | <i>No. 1719 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

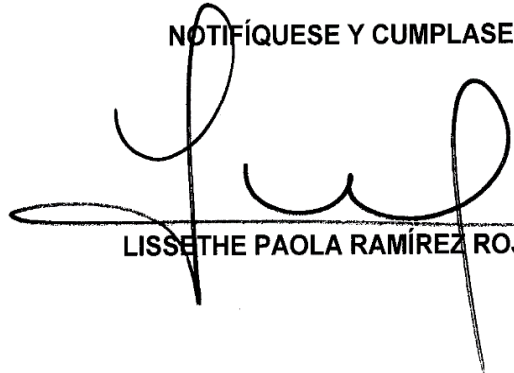


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE PEREZ NARANJO

RADICACIÓN No. 001-2021-00751-00

AUTO No. 595

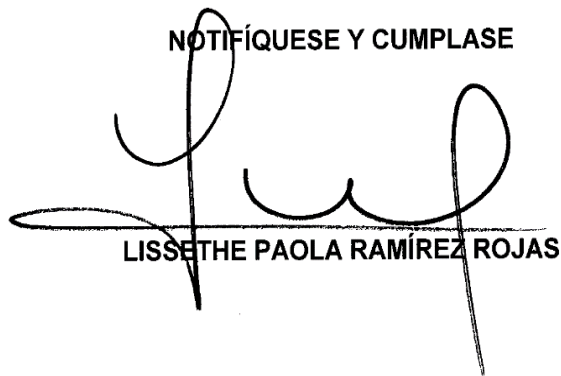
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 65.196.593 hasta el 27 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JEAN PAUL LOZANO CARDONA
DEMANDADO: LORENA GONZALEZ GAVIRIA
RADICACIÓN No. 002-2019-00016-00
AUTO No. 624

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el pagador del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR; que en su contenido plasma:

Cordial saludo. Hemos recibido su Oficio No. 2623 emanado por su despacho, por medio del cual se comunica la medida cautelar consistente en embargo de salarios a la demandada dentro del proceso de la referencia, la señora **LORENA GONZALEZ GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.776.210, en atención a la misma nos permitimos informarles que la señora **GONZALEZ GAVIRIA** no se encuentra vinculada laboralmente con esta entidad desde el día 11 de enero de 2022, por lo cual no es posible atender la orden decretada por su honorable despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ACOSTA VILLA Y OTRO
RADICACIÓN No. 002-2019-00377-00
AUTO No. 596

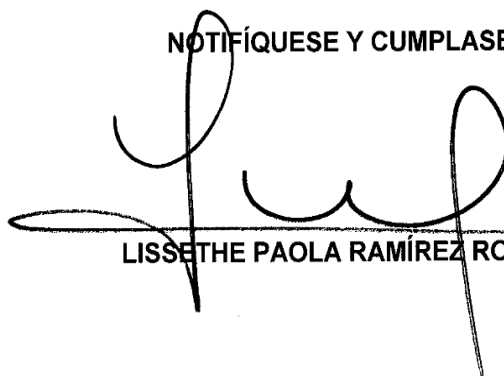
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: ROSALBA MORENO GALEANO

RADICACIÓN No. 004-2019-00361-00

AUTO No. 625

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de las comunicaciones remitidas por las entidades financieras así:

BANCO BBVA

De acuerdo con lo decretado mediante oficio N°1522 de fecha del 09 de julio del 2019 en el cual su Despacho decreto el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas a nombre de ROSALBA MORENO GALEANO por una suma de \$89.992.000 M/cte, manifestamos que a la fecha de recepción del oficio en mención ROSALBA MORENO GALEANO no poseía vínculos con esta entidad financiera por ende no fue procedente el registro de la medida cautelar.

BANCO POPULAR

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 2 de Febrero de 2022, atentamente informamos que esta entidad acató la medida de embargo y retención de dineros ordenada por su despacho judicial mediante oficio No. 1522 del 09 de Julio de 2019, con resolución de embargo N 76 00 14 003 004 2019 00361 00, con la cual embargaron las cuentas de ROSALBA MORENO GALEANO. identificada con CC N° 31277008. No obstante, no se han consignado recursos a disposición de ese despacho judicial, debido a que, las cuentas del demandado se encuentran en estado INACTIVA y no han presentado saldo disponible para tal efecto .

BANCO DE BOGOTÁ

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que el Banco de Bogota tomo atenta nota de la medida cautelar decretada mediante oficio 1522 de fecha 20 de septiembre de 2019 afectando las cuentas N 0249110800, 0484605969 desde la fecha de radicación del oficio de embargo, conforme con lo ordenado por su H. despacho, no obstante, los productos financieros no presentan saldo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPCREDICOM

DEMANDADO: SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS

RADICACIÓN No. 004-2020-00309-00

AUTO No. 597

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 4.474.651 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

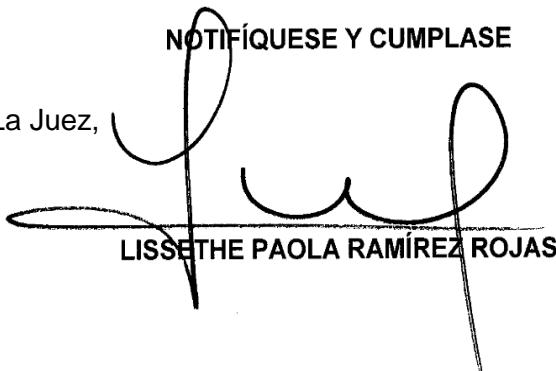
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002714703 | 13/11/2021 | \$ 494.098,00 |
| 469030002714704 | 13/11/2021 | \$ 494.098,00 |
| 469030002714705 | 13/11/2021 | \$ 494.098,00 |
| 469030002714706 | 13/11/2021 | \$ 494.098,00 |
| 469030002714707 | 13/11/2021 | \$ 494.098,00 |
| 469030002714708 | 13/11/2021 | \$ 494.098,00 |
| 469030002720767 | 01/12/2021 | \$ 494.098,00 |
| 469030002733309 | 03/01/2022 | \$ 494.098,00 |
| 469030002742103 | 03/02/2022 | \$ 521.867,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: PEDRO LUIS CORTES BENITEZ
RADICACIÓN No. 005-2006-00707-00
AUTO No. 626

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se dispondrá su aprobación.

Por su parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 8.984.484, hasta el 01 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ \$ 6.736.003, a favor de la abogada DIONA ROSERO CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No.27.296.393, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002636752 | 12/04/2021 | \$ 847.065,00 |
| 469030002644972 | 07/05/2021 | \$ 847.065,00 |
| 469030002656123 | 09/06/2021 | \$ 985.397,00 |
| 469030002664047 | 30/06/2021 | \$ 494.635,00 |
| 469030002664053 | 30/06/2021 | \$ 175.175,00 |
| 469030002664056 | 30/06/2021 | \$ 910.120,00 |
| 469030002664061 | 30/06/2021 | \$ 707.760,00 |
| 469030002664077 | 30/06/2021 | \$ 300.337,00 |
| 469030002690720 | 07/09/2021 | \$ 239.246,00 |
| 469030002702178 | 08/10/2021 | \$ 239.246,00 |
| 469030002710419 | 03/11/2021 | \$ 511.465,00 |
| 469030002713374 | 10/11/2021 | \$ 239.246,00 |
| 469030002723926 | 07/12/2021 | \$ 239.246,00 |

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para hacer efectivo su pago, y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

QUINTO: AMPLIAR el límite de embargo a la suma total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.500.000oo)** de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada por este recinto judicial, comunicada mediante oficio No. 05-962 de 04 de abril de 2019.

SEXTO: OFICIESE por secretaria al pagador UNIERSIDAD SANTIAGO DE CALI. y póngase en conocimiento del mismo lo dispuesto en el numeral anterior, así mismo **INDIQUESELE** que

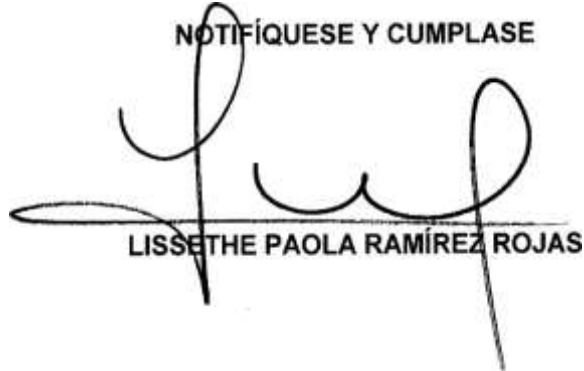


la ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación, igualmente se le solicita proceder de conformidad continuar consignando los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia.**

SEPTIMO: PREVENGASELE al pagador que de no atender la orden oportunamente responderá por la omisión a lo dispuesto a través del presente proveído e incurrirá en multa conforme a lo legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S cesionario

DEMANDADO: WILSON MANUEL QUIÑONEZ PERLAZA

RADICACIÓN No. 005-2016-00241-00

AUTO No. 627

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI; que en su contenido plasma:

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el número 202141310500057142 del 9 de diciembre de 2021 donde solicita certificado catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 370-722596, da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder a la información por usted requerida, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Adicionalmente, para solicitar el Certificado requerido, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía; en caso de no presentarse el propietario podrá autorizar a un tercero con copia del documento de identidad.

Si el documento es para un proceso judicial la parte interesada, deberá presentar el reconocimiento de personería jurídica del juzgado, la autorización y el documento de la persona autorizada, esto teniendo en cuenta que en su requerimiento ya presentó la solicitud original del juzgado.

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la plazoleta del CAM primer piso, en el horario de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. de lunes a viernes en jornada continua. Cualquier información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 3004276220.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que asuman las cargas que les corresponde

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OVIDIO CARABALI DIAZ
DEMANDADO: BRILLYTT DARLY CORREA CARABALI
RADICACIÓN No. 006-2019-00357-00
AUTO No. 628

En atención al escrito allegado por la abogada María Elena Martínez Coral, donde manifiesta sustitución de poder a ella otorgado, se,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE la Abogada María Elena Martínez Coral, a lo dispuesto a través del proveído No. 4449 del 12 de noviembre de 2019, notificada por estados el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante el cual acepto la sustitución de poder al abogado Sánchez Espinosa, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada María Elena Martínez Coral, a fin de que en cumplimiento de sus deberes de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, procurando suministrar información concreta en cada una de sus peticiones, por cuanto este tipo de solicitudes improcedentes contribuyen a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: GLORIA PEREA MAZUERA
RADICACIÓN No. 007-2016-00865-00
AUTO No. 629

En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, que en su contenido plasma:

“ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), informando que la medida de embargo de remanentes solicitada mediante Oficio CYN/005/2227/2021 del 3 de noviembre de 2021, NO SURTEN EFECTOS LEGALES, toda vez que ya existe una solicitud procedente del proceso 2015-00101-00, donde la demandante es Aída Mercedes Ruge Delgado, que se tramita en este mismo despacho, por lo que los remanentes están en favor del referido proceso; lo anterior mediante Auto Interlocutorio No. 1105 del 24 de julio de 2019, que se comunicó a través de oficio No. 1345 de la misma fecha. Librese oficio por secretaria. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez (Fdo.) JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS”.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A

DEMANDADO: ALMACÉNELÉTRICODE OCCIDENTE S.A Y OTRO

RADICACIÓN No. 007-2020-00467-00

AUTO No 630

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el secuestro del establecimiento de comercio denominado ALMACEN ELECTRICOS DE OCCIDENTE S.A.S; teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal aportado, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali (origen), se accederá a lo solicitado. En consecuencia, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, se dispondrá a ello comisionando al funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro, esto es, el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado ALMACEN ELECTRICOS DE OCCIDENTE S.A.S, identificado con Nit 900343961-1, con matrícula No 785613-16, ubicado en la calle 5 A # 23 – 01, de la ciudad de Cali, de propiedad de la parte demandada **ALMACEN ELECTRICOS DE OCCIDENTE S.A.S**, identificada Nit 900343961-1.

SEGUNDO: COMISIONESE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** ¹, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva y facúltese para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **REVELARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** el secuestre hasta por la suma de \$180.000,00.

Por secretaria, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del despacho comisorio aquí ordenado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: KENNEDY PERDOMO PLAZAS

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTILLA GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 007-2020-00605-00

AUTO No. 598

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa esta Juzgadora que, la parte actora ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor; sin embargo, resulta pertinente indicar que el artículo 447 del C.G.P dispone que para la entrega de los depósitos judiciales se procederá "una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas", sin que se encuentren reunidos los requisitos de ley para acceder a ello, y en consecuencia, se,

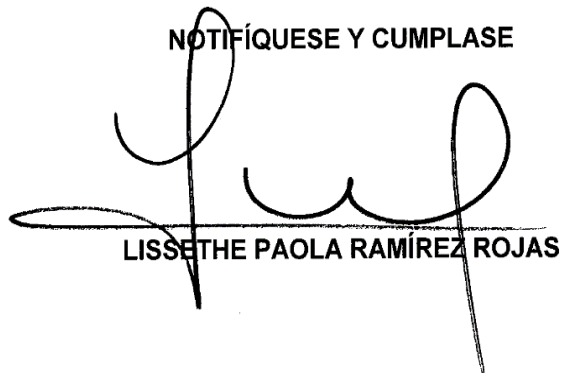
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MARCELA GIRALDO MONGE
DEMANDADO: ALDO GIUSEPPE AVILLA VARON
RADICACIÓN No. 008-2015-00638-00
AUTO No. 631

En virtud a la solicitud allegada mediante oficio No. CYN/005/2121/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se,

DISPONE:

ÚNICO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado ALDO GIUSEPPE AVILLA VARON, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.366.944, que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 020-2013-00811-00 que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaría librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS ROMERO GUAPACHA
RADICACIÓN No. 008-2019-00402-00
AUTO No. 632

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el Parquadero Caliparking S.A.S; y que en su contenido plasma:

- De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al 30 de **NOVIEMBRE** de 2021, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene el IVA incluido, así:

| # INVENTARIO | PLACA | CLASE | FECHA INGRESO | FECHA DE CORTE INFORME | SUBTOTAL | IVA DEL 19% | TOTAL |
|--------------|--------|-----------|---------------|------------------------|--------------|-------------|--------------|
| 5842 | UGS284 | AUTOMOVIL | 29/07/2021 | 31/01/2022 | \$ 2.220.052 | \$ 421.810 | \$ 2.641.862 |

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIO DE JESUS CARDONA ECHEVERRY

RADICACIÓN No. 008-2019-00519-00

AUTO No. 599

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.235.503 a favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cedula de ciudadanía No.22.461.911 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002647737 | 19/05/2021 | \$ 39.986,00 |
| 469030002647741 | 19/05/2021 | \$ 39.986,00 |
| 469030002647747 | 19/05/2021 | \$ 39.986,00 |
| 469030002647751 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647756 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647760 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647764 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647769 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647773 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647778 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647781 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647786 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647791 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647796 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647799 | 19/05/2021 | \$ 42.713,00 |
| 469030002647802 | 19/05/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002647805 | 19/05/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002647808 | 19/05/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002664862 | 01/07/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002676979 | 02/08/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002687519 | 31/08/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002698287 | 30/09/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002709023 | 29/10/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002720784 | 01/12/2021 | \$ 40.082,00 |
| 469030002742659 | 04/02/2022 | \$ 242.251,00 |

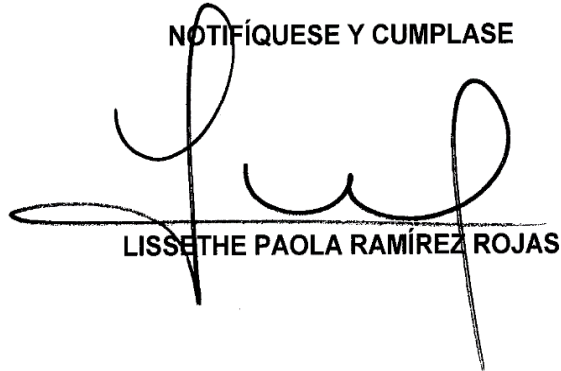
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRICIA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MOSQUERA
RADICACIÓN No. 009-2014-00780-00
AUTO No. 633

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

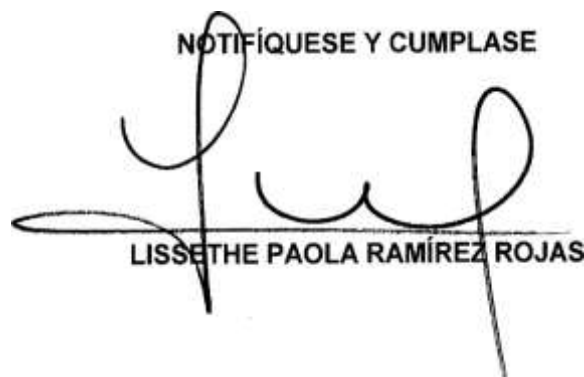
UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el pagador de la POLICIA NACIONAL; que en su contenido plasma:

En atención al oficio del asunto, remitido mediante correo electrónico radicado con el No. 0229 el cual fue remitido a esta Dependencia por competencia, donde su despacho ordenó "...EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto...", al respecto le informo a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se pudo constatar que, el señor **CARLOS FERNANDO MOSQUERA VIVEROS** identificado con C.C. No. 94.551.606, registró la medida de embargo ejecutivo, emitido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, bajo el proceso de la referencia No. 2014-00780-00 y oficio No. 2781 del 23/10/2014; medida sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de lo devengado por el aquí demandado, por un valor de \$1.100.000,00; el cual fue suspendida automáticamente, una vez cumplió el límite dispuesto, dejando claridad que los títulos descontados fueron desde la nómina del mes de enero del 2015 hasta la nómina del mes de agosto del 2015 y dejados a disposición de la parte demandante en la cuenta judicial del Juzgado 09 Civil Municipal de Cali a través del Bando Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: HAROLD MELO BOTERO
RADICACIÓN No. 011-2014-00185-00
AUTO No. 634

En atención al escrito que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FABIO JOSE MELO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.426 y T.P No. 215.519 del CSJ¹, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada HAROLD MELO BOTERO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA DAR cumplimiento *Inmediatamente*, al numeral segundo del auto No S1-0617 del 26 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de medidas, respecto del embargo que recae sobre el bien mueble, vehículo de placas DLT- 739 de propiedad del demandado HAROLD MELO BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.755.848. expídase el respectivo oficio, remítanse a la entidad correspondiente y/o al correo electrónico fajombo730823@hotmail.com, para su diligenciamiento.

TERCERO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese los oficios No. 05-729 y 05-730 del 27 de abril de 2016, mediante los cuales ordenan el levantamiento de medidas de embargo y secuestro, y remítanse al correo electrónico fajombo730823@hotmail.com, para su diligenciamiento.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dichos oficios, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

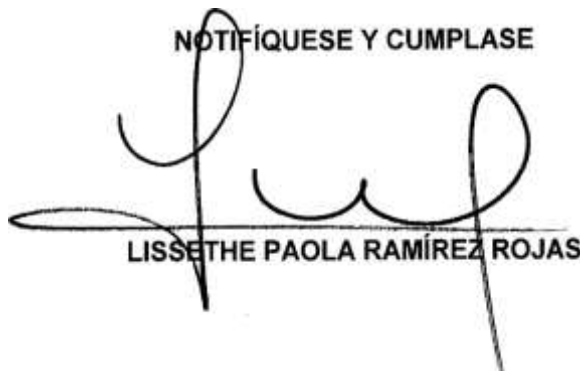
CUARTO: INFORMAR al abogado FABIO JOSE MELO BOTERO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, que a fin de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro en el proceso que cursó ante teste despacho, debe dirigir su petición al correo electrónico del área del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA

¹ Certificado Vigencia No. 105271



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (Terminado)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: CITY PC LTDA, SIGIFREDO NAVIA CASTILLO Y JOHN HENRI URBANO LOPEZ

RADICACIÓN No. 012-2017-00680-00

AUTO No. 635

En atención al escrito que antecede allegado por la parte demandada, se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al demandado Sigifredo Navia Castillo, que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha SI existe el depósito judicial a favor del proceso de la referencia en la cuenta del Juzgado de Origen, el cual se relacionan en el numeral siguiente.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (12 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|------------------|
| 469030002613422 | 05/02/2021 | \$ 15.934.438,75 |

El Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, al momento de realizar la transferencia, debe tener en cuenta que, en su momento, mediante comunicación No. 2406 del 05 de octubre de 2017, erróneamente señalo en el cuerpo del oficio que la radicación del proceso sobre la cual correspondía registrar la medida cautelar de embargo era la No. 012-2017-00559-00, la misma surtió los efectos legales correspondientes al interior del proceso ejecutivo que aquí se adelantó bajo Rad. 012-2017-00680-00. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz, adjuntando copia del auto y oficio No 2406, de fecha 05 de octubre de 2017, que decreto la medida de embargo, visibles a folios 2 y 3.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali-Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por BANCOLOMBIA, mediante la cual informó que procedió con el desembargo de la cuenta del señor Sigifredo Navia Castillo, precisando que respecto de la sociedad CITY PC LTDA., no tiene vínculo alguno.

QUINTO: INFORMAR al señor Sigifredo Navia Castillo, en su calidad de parte demandada, a fin de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro en el proceso que cursó ante este despacho, debe dirigir su petición al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO TEJARES P.H
DEMANDADO: SANDRA XIMENA DURAN VALENCIA
RADICACIÓN No. 013-2014-00955-00
AUTO No. 636

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali, a fin de que, a costa de la parte interesada, libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-78063. **Por secretaría** librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico monicabg9@yahoo.es, y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: TYS PET S.A.S y OTRO
RADICACIÓN No.014-2016-00302-00
AUTO No. 637

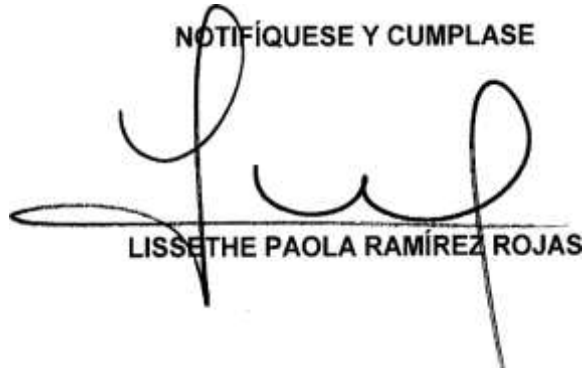
En atención al escrito que antecede, se

RESUELVE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de FUNDACION COOMEVA, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA KRONOS LTDA

DEMANDADO: TECH PLUS SUPPLIES COLOMBIA S.A.S, TRINITY S.A.S y ALEXANDER PULGARIN OCAMPO

RADICACIÓN No. 015-2016-00575-00

AUTO No. 638

En atención a las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias sobre el levantamiento de la medida de embargo aquí decretada, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por el BANCO DE BOGOTA, donde informa que, una vez revisada la base de datos de registro de embargos, no se evidencia radicado oficio alguno decretando el embargo de cuentas de los demandados, motivo por el cual no es posible acceder al levantamiento.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el BANCO DAVIVIENDA, mediante el cual informa que las partes demandadas no poseen ningún vínculo comercial con esa entidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA

DEMANDADO: JUDITH MORALES ARDILA

RADICACIÓN No. 015-2018-01223-00

AUTO No. 600

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|-----------------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| RADICACION | 015-2018-01223-00 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto No. 1374 15/05/2017 |
| SEGUIR ADELANTE | Sentencia No. 142 19/06/2019 |
| EMBARGO | Inmueble M.I. No. 370-267581 Dirección: 1) Calle 5 46-83/117 LOCAL 235 CENTRO COMERCIAL "PASEO DE LA QUINTA" PH 2) CARRERA 50 5-49 |
| SECUESTRO | Auxiliar de la justicia Aury Fernán Díaz Alarcón |
| LIQUIDACION DE CREDITO | \$98.672.719.59 – febrero de 2021 |
| AVALUO | \$103.162.500 |
| DEMANDADO | JUDITH MORALES ARDILA |
| ACREEDORES | SI - NOTIFICADOS |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **06** del mes **JULIO** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267581.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$72.213.750) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$41.265.000).

CUARTO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-44>

Así mismo, **PONGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



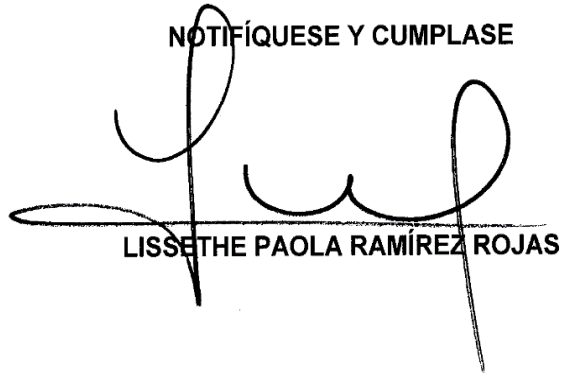
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: SEGUNDO REMBERTO LANDAZURY CAICEDO

RADICACIÓN No. 016-2010-00444-00

AUTO No. 601

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

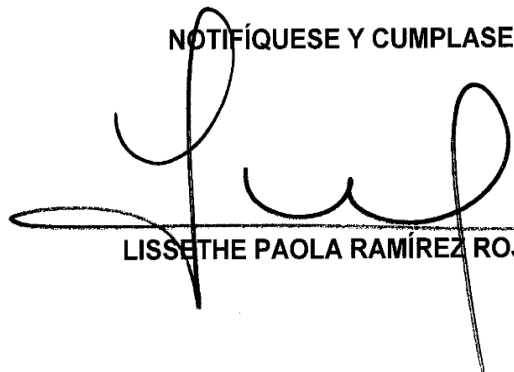
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren en BANCO ITAU S.A a nombre de SEGUNDO REMBERTO LANDAZURY CAICEDO identificado con C.C. No. 12.915.259. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 90.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADO: ROMAN DAVID ORTEGA NORIEGA Y OTRO

RADICACIÓN No. 016-2014-00464-00

AUTO No. 602

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

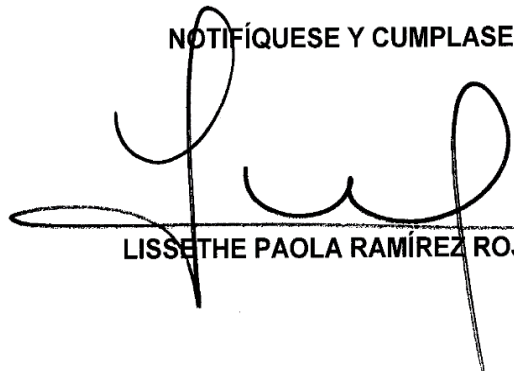
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado ROMAN DAVID ORTEGA NORIEGA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 73.159.257, como empleado de EXOTICA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S ubicada en la Calle 88 No. 44-90 de Barranquilla - Atlántico. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 10.500.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico gizucar@gmail.com y/o al pagador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: BERENICE CORREA LOPEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 016-2014-00533-00
AUTO No. 603

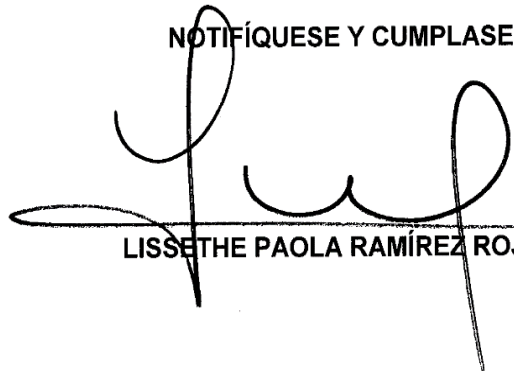
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia y las actuaciones procesales surtidas al interior del compulsivo, se evidencia que a la fecha NO existen depósitos judiciales que hayan sido ordenados para ser pagados a favor de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MILLAN TORRES

RADICACIÓN No. 017-2017-00662-00

AUTO No. 604

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, oficiar al Banco Agrario de Colombia, a efectos de que emitan la relación pormenorizada de los depósitos judiciales puestos a disposición de esta Autoridad Judicial indicando cuales han sido pagados y cuales se encuentran pendientes de pago; sin embargo, con la mentada solicitud no allega la respectiva constancia de haber solicitado previamente a dicha entidad la información que pretende recaudar a través de esta instancia judicial para proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P y más aún cuando ello es de carácter informativo y no cuenta con ninguna reserva legal. En consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud pretendida por la mandataria judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANCISCUS ARNODUS BEUMER
RADICACIÓN No.017-2017-00794-00
AUTO No. 639

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago Desistimiento Tácito, mediante auto 5032 del 24 de noviembre de 2021, se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.451.877, para que, en nombre y representación de la apoderada de la parte actora, retire el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción ejecutiva, folios 1,2,4,5,6,7,8 y 9 y sus reversos

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro en el proceso que cursó ante este despacho, debe dirigir su petición al correo electrónico del área del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11830.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA ESTUPIÑÁN
DEMANDADO: HELIDA CRISTINA CARVAJAL
RADICACIÓN No. 018-2016-00065-00
AUTO No. 640

En atención al oficio allegado, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR al plenario para que obre y conste, el oficio No. 002-2995-2021, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que el proceso que ante esa Autoridad Judicial cursó bajo Rad. 011-2011-00187-00 se terminó por desistimiento tácito y que, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos deja a disposición las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO MUÑOZ REALPE

RADICACIÓN No. 018-2020-00648-00

AUTO No. 605

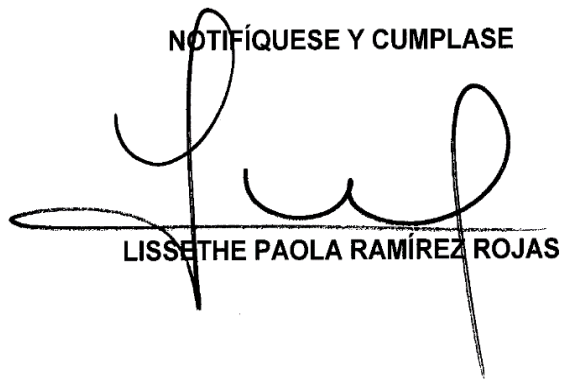
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 68.346.975.14 hasta el 10 de noviembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: GUILLERMINA VALENCIA VALENCIA
RADICACIÓN No. 019-2016-00722-00
AUTO No. 641

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-386193, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora GUILLERMINA VALENCIA VALENCIA, identificada con C.C. No.31.242.333

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora, una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico memoriales@cobranza.com.co, y para lo de su cargo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de comisionar la los Juzgados con funciones para comisiones civiles, hasta que se materialice el embargo decretado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ROSAURA TORO RAMIREZ

RADICACIÓN No. 020-2007-00677-00

AUTO No. 642

En atención a las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias sobre el levantamiento de la medida de embargo aquí decretada, se

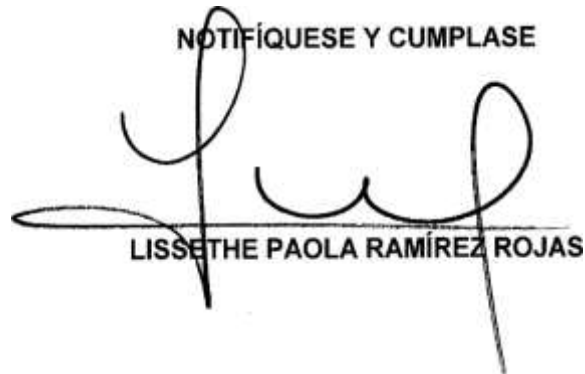
DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por el BANCO DE BOGOTA, donde informa que, una vez revisada la base de datos de registro de embargos, no se evidencia radicado oficio alguno decretando el embargo de cuentas de la demandada, motivo por el cual no es posible acceder al levantamiento.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las comunicaciones remitidas por las entidades financieras BANCO CREDIFINANCIERA y BANCO DAVIVIENDA, mediante el cual informa que la parte demandada no poseen ningún vínculo comercial con esas entidades

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA TORRES SÁENZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO

RADICACIÓN No. 020-2017-00392-00

AUTO No. 643

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, allegada el 03 de febrero de 2022, se

DISPONE:

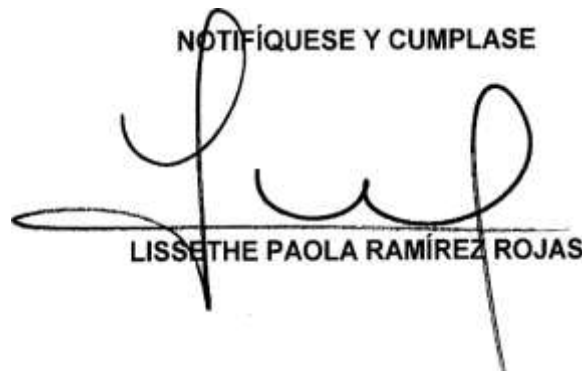
PRIMERO: ACUMULAR el proceso ejecutivo bajo la partida 002-2018-00131-00, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, propuesto por Joaquín María Escobar Toro, en contra de María José Osorio Hernández, representada legalmente por su madre Mónica Hernández Montenegro y Herederos Indeterminados del causante y demandado JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO, al proceso que aquí cursa, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 464 del C.G.P., en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DESTINO CAFETERO S.A.S

DEMANDADO: LUISA FERNANDA HOLGUIN LONDOÑO

RADICACIÓN No. 021-2017-00366-00

AUTO No. 644

En atención a la comunicación allegada por la cámara de comercio, y en aras de subsanar el error cometido en la elaboración del oficio que levanta la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado COLVITUR AGENCIA COLOMBIANA DE VIAJES Y TURISMO, se procederá con las correcciones del caso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, corregir inmediatamente el oficio No CYN/005/0037/2022, del 18 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se debe dejar sin efecto la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COLVITUR AGENCIA COLOMBIANA DE VIAJES Y TURISMO, con matrícula No 827713, comunicada mediante oficio No 2865 de fecha 29 de junio de 2017, por el Juzgado Veintiuno Civil municipal de Cali, y no como allí quedo consignado.

Por secretaria, expídase el oficio de levantamiento de medida cautelar atendiendo las correcciones del caso y remítase el mismo a la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación remitida por el BANCO DAVIVIENDA, y que en su contenido plasma:

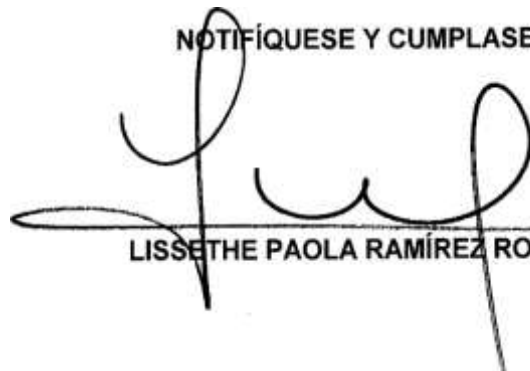
Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados:

| NOMBRE | NIT |
|--------------------------------|------------|
| LUISA FERNANDA HOLGUIN LONDONO | 1116239715 |

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el BANCO DE BOGOTA, mediante el cual informa que la parte demanda no posee vinculo comercial con esa entidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III

DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDES

RADICACIÓN No. 022-2016-00686-00

AUTO No. 606

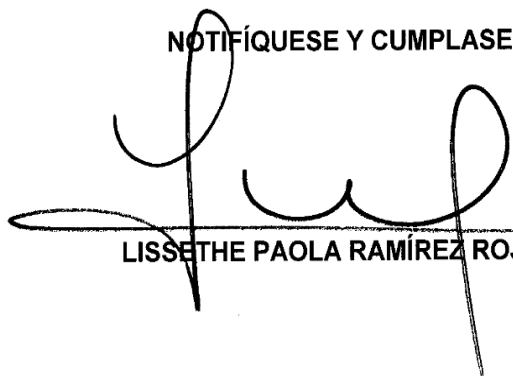
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 96.460.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TECNOLOGIA DIDACTICA Y RECREATIVA S.A.S

DEMANDADO: YOLANDA CUERO RAMIREZ

RADICACIÓN No. 022-2017-00427-00

AUTO No. 607

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 5549 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la suspensión de términos por cese de actividades, paros nacionales, vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*** (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*** Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en

¹ Énfasis del Despacho.



lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio valorar la suspensión de términos por cese de actividades, paros nacionales, vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, entre otras.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del cese de actividades de la Rama Judicial por cese de actividades, paros nacionales y vacancia judicial; pues sin desconocer que en efecto durante estos años se han dado dichas circunstancias, el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con el cese de actividades, paros nacionales y la vacancia judicial de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. P.; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 7 de noviembre de 2017 y la medida cautelar decretada por auto del 24 de octubre de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el



proceso y menos aún que hayan sido dispuestas para hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

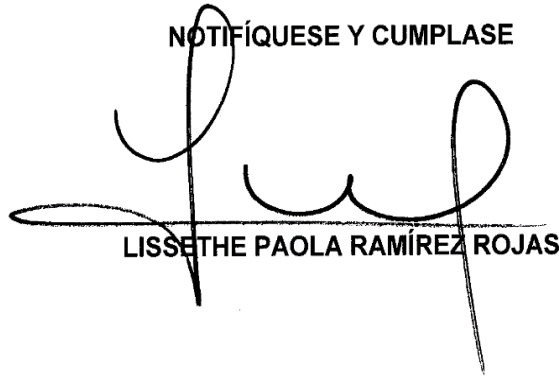
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 5549 del 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUGANO P.H

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA

RADICACIÓN No. 022-2019-00360-00

AUTO No. 608

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

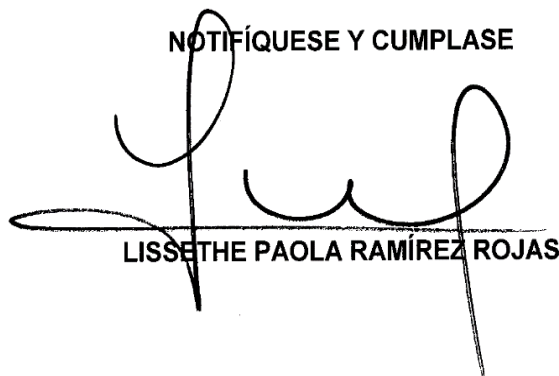
PRIMERO: ESTESE la apoderada judicial de la parte actora INGRID FERNANDA RIOS DUQUE a lo dispuesto a través del auto No. 36 del 12 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina Catastro -, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que a la mayor brevedad posible allegue la liquidación de crédito que solicita se le dé trámite y de considerarlo pertinente actualizada para el momento de presentación, lo anterior, toda vez que revisado el plenario remitido por el Juzgado de Origen y los documentos que obran en el mismo a la fecha no se encuentra la liquidación de crédito para proceder conforme a derecho.

TERCERO: CONMINAR a INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCELINO CORTES QUIÑONES
RADICACIÓN No. 024-2017-00085-00
AUTO No. 609

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 130 proferido el 17 de enero del 2022, como valor total a pagar la suma de \$ 2.056.828.41 y no 2.282.469.83 como allí se indicó.

SEGUNDO: EXCLUIR de la relación de depósitos judiciales indicada en el numeral 2° del auto No. 130 proferido el 17 de enero del 2022, el identificado con No. 469030002639390 por valor de \$225.641.42 que ya se encuentra debidamente ordenado su pago.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: YANETH CANDELA GORDILLO

RADICACIÓN No. 025-2016-00067-00

AUTO No. 610

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

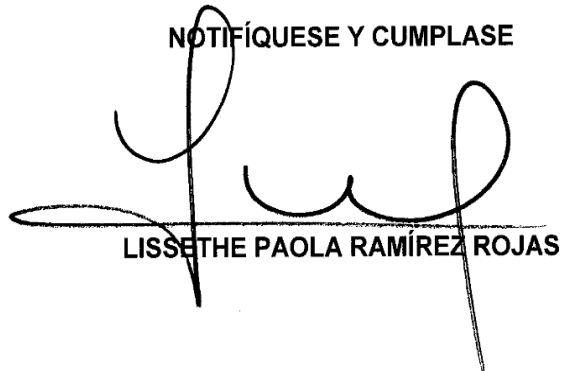
RESUELVE:

DECRETAR el embargo del bien mueble (motocicleta) distinguida con placa POG72D de propiedad de la demandada YANETH CANDELA GORDILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.854.672.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y/o a la dirección electrónica de la Secretaria de Movilidad de Palmira para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ

RADICACIÓN No. 026-2018-00755-00

AUTO No. 611

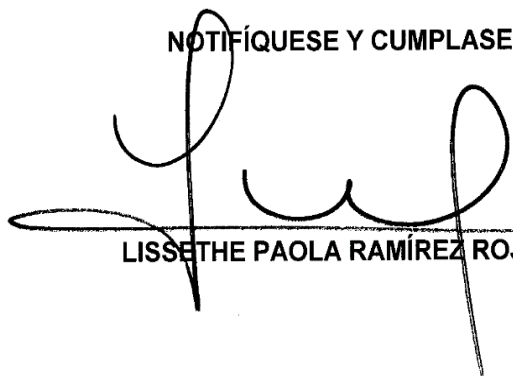
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 43.876.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR RAMIREZ AGUDELO
RADICACIÓN No. 027-2010-00871-00
AUTO No. 645

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 01 de febrero de 2022, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación allegada el 01 de febrero de 2022, comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que en su contenido plasma:

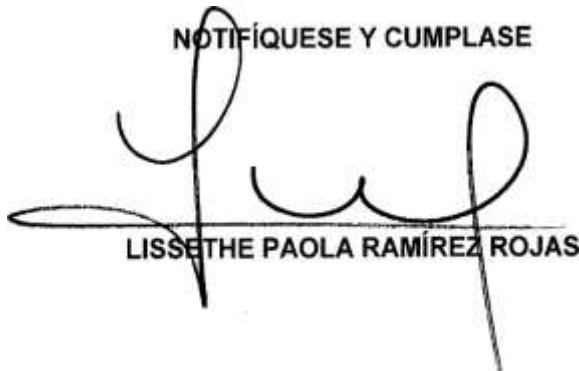
PRIMERO: CONFIRMAR el auto No.1722 del 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en el numeral segundo de Auto 2014 del 16 de diciembre de 2021. Así mismo, cúmplase la orden judicial emitida mediante Auto No. 1722 del 05 de mayo de 2021, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00
AUTO No. 646

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen depósitos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de la oficina de ejecución, sin embargo, la apoderada no ha presentado liquidación de crédito actualizada, pese al requerimiento hecho mediante providencia 4267 del 15 de octubre de 2021, numeral cuarto, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C.

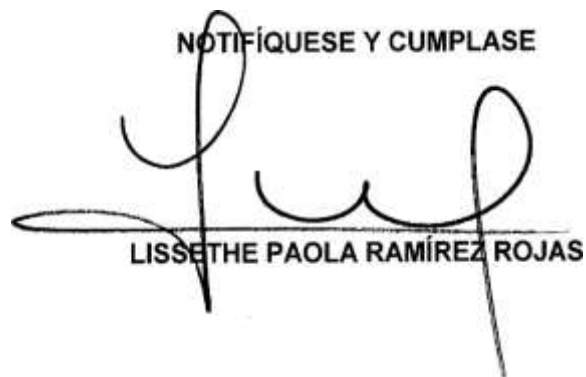
TERCERO: ESTESE a la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto mediante auto No. 3743 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar pretendida.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el auto No. 3743 del 15 de septiembre de 2021, y en particular la remisión del oficio CYN/005/1896/2021, para los fines a que haya lugar.

QUINTO: EXHORTAR a la profesional universitario grado 17 del Área de Atención al Público quien tiene a su cargo la remisión de oficios y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo acaten las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA
DEMANDADO: DIEGO VALENCIA SALCEDO
RADICACIÓN No. 028-2010-00525-00
AUTO No. 647

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegada el 02 de febrero de 2022, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación allegada el 02 de febrero de 2022, comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y que en su contenido plasma:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 131 de enero 18 de 2021, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, en consecuencia, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado por el Superior, en el numeral segundo de Auto 2019 del 16 de diciembre de 2021. Así mismo, cúmplase la orden judicial emitida mediante A131 del 18 de enero de 2021., elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ABUCHAR PORRAS

DEMANDADO: CARNES FRIAS CERBONI S.A

RADICACIÓN No. 028-2012-00593-00

AUTO No. 612

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 14.378.711 hasta el 17 de enero de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GLORIA MARIA ROBLES CERTUCHE
RADICACIÓN No. 028-2012-00691-00
AUTO No. 613

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

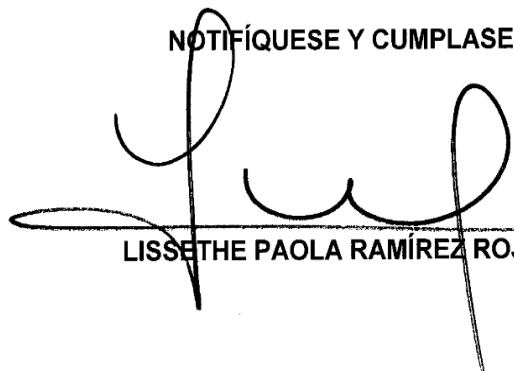
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario, fiduciario o financiero que figuren a nombre de GLORIA MARIA ROBLES CERTUCHE identificada con C.C. No. 25.270.160. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 28.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico vlozano@victorialozano.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: NARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ
RADICACIÓN No. 028-2018-00248-00
AUTO No. 614

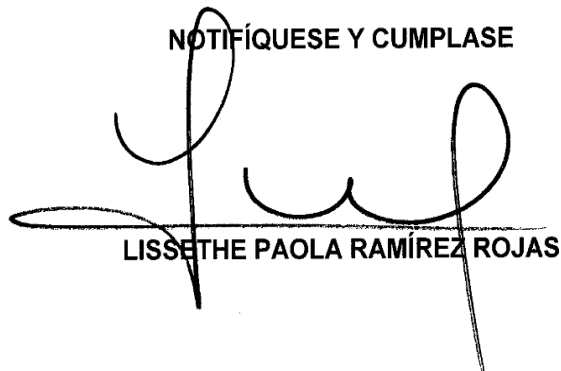
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que la obligación que aquí cursa se encuentra suspendida por el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la demandada dentro del cual se dispuso el acuerdo de pago debidamente celebrado e informado por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, se,

DISPONE:

AGREGAR al plenario sin consideración alguna la solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes pretendida por la demandante a través de su mandataria judicial, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: HENRY RAMÍREZ RIVERA
RADICACIÓN No. 028-2019-00556-00
AUTO No. 648

En virtud a la solicitud allegada mediante oficio No. 111 de fecha 25 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, se,

RESUELVE:

UNICO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado HENRY RAMÍREZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.667.993 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 028-2020-00359-00 que cursa actualmente en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaría librese y remítase la comunicación respectiva al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, informándole que **SÍ SURTE** la medida cautelar de embargo de remanentes decretada respecto del demandado HENRY RAMÍREZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A Y CISA S.A
DEMANDADO: JOSE ROGELIO ESPINAL VARGAS
RADICACIÓN No. 029-2014-00813-00
AUTO No. 615

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| RADICACION | 029-2014-00813-00 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto No. 228 23/02/2015 |
| SEGUIR ADELANTE | Auto No. 941 25/04/2016 |
| EMBARGO | Vehículo placa COL077 (folio 14 cuaderno 2) Clase: CAMPERO marca: HYUNDAI color: NEGRO modelo: 2007 línea: TUCSON GL Ubicado en CIJAD - Cali |
| SECUESTRO | Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Juan Carlos Olave |
| LIQUIDACION DE CREDITO | \$45.759.922.72 - Banco \$45.759.922.72 - Subrogatorio Parcial |
| AVALUO | \$21.670.000 |
| DEMANDADO | JOSE ROGELIO ESPINAL VARGAS |
| ACREEDORES | SI - NOTIFICADO |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **29** del mes **JUNIO** del año **2022** a las **9:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa COL077.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$15.169.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$8.668.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/44>

Así mismo, **PONGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

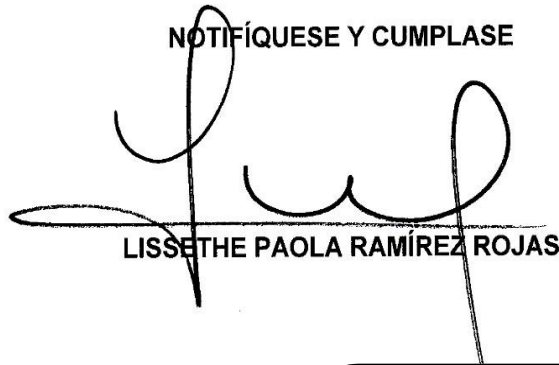
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEXTO: INFORMAR al apoderado judicial de CISA S.A que la ubicación del vehículo objeto de cautela se encuentra indicada en el control de legalidad que antecede; así mismo, en aras de conocer el estado actual del automotor podrá contactar al auxiliar de la justicia para que de ser el caso le suministre la información que requiere o procede hacerle su acompañamiento con miras a identificar el estado de conservación del bien.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA VARGAS DE HERRERA

RADICACIÓN No. 030-2016-00578-00

AUTO No. 616

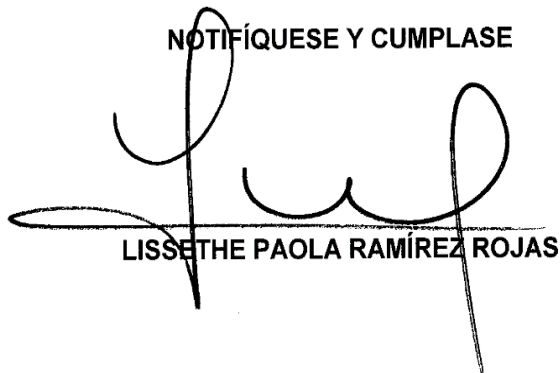
Frente a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro preventivo de la pensión de la aquí demandada en un 50%, resulta pertinente indicar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que dentro del plenario no se encuentra acreditada la calidad de la ejecutada como socia activa de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro aquí demandante y que las obligaciones perseguidas hayan sido contraídas como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de las pensiones de la aquí demandada en un 50%, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA ERCILIA SOLORZANO SILVA cesionaria de BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: KEMEL ALBERTO HERNANDEZ AHUMADA

RADICACIÓN No. 030-2018-00520-00

AUTO No. 617

En virtud a la solicitud allegada por EDGAR CAMILO MORENO JORDAN apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GLORIA ERCILIA SOLORZANO SILVA cesionaria de BANCO PICHINCHA S.A actuando a través de apoderado judicial contra KEMEL ALBERTO HERNANDEZ AHUMADA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea KEMEL ALBERTO HERNANDEZ AHUMADA identificado con la C.C. No. 16.797.391, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 4888 del 23 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

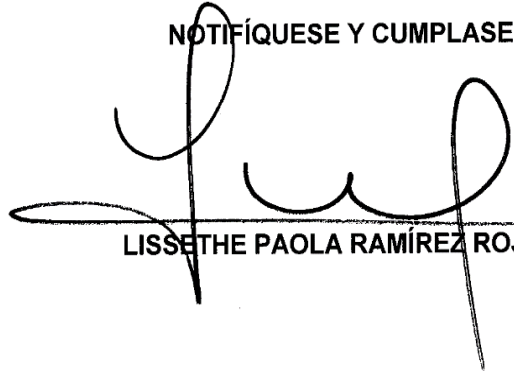


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRY MARTA

**DEMANDADOS: ANA JUDITH CORTES GUTIÉRREZ, GLADYS EUGENIA ALEGRÍA DAZA Y
JOSÉ JESÚS CASTAÑO**

RADICACIÓN No. 31-2015-00253-00

AUTO No. 649

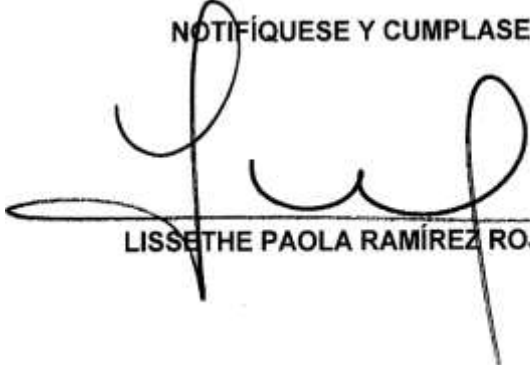
En atención al memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer el hecho que el demandado haya fallecido; sin embargo, debe tener en cuenta que mediante el numeral segundo del auto No 295 del 26 de enero de 2022, se puso en conocimiento de las partes la información remitida por el pagador, quien comunicó la aludida información. En consecuencia, a fin de avanzar en el proceso, se.

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a las partes demandante y demandada a fin de que en el término de diez (10) días, se sirvan allegar al expediente el certificado de defunción del señor José Jesús Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 16.679.468.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

**Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REPONER S.A

DEMANDADO: CLAUDIA CONSTANZA NATES CASTRILLON

RADICACIÓN No. 031-2015-00676-00

AUTO No. 618

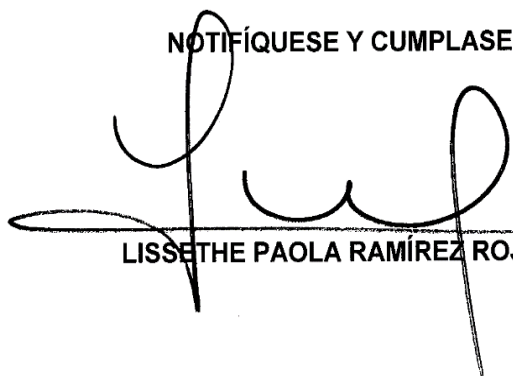
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LIBIA MIREYA ROSERO DAZA
RADICACIÓN No. 032-2018-00939-00
AUTO No. 619

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

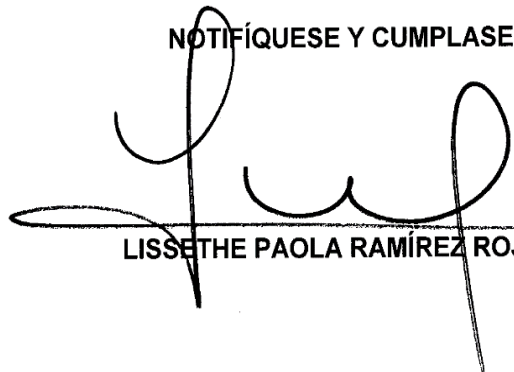
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren en BANCO ITAU S.A a nombre de LIBIA MIREYA ROSERO DAZA identificada con C.C. No. 25.586.813. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 135.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA DIAZ VERA

DEMANDADO: DIEGO QUINTERO Y OTROS

RADICACIÓN No. 033-2010-00813-00

AUTO No. 620

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento por el área de Depósitos judiciales *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 3783 proferido el 12 de noviembre del 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 7.988.736 a favor de la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.812.953 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

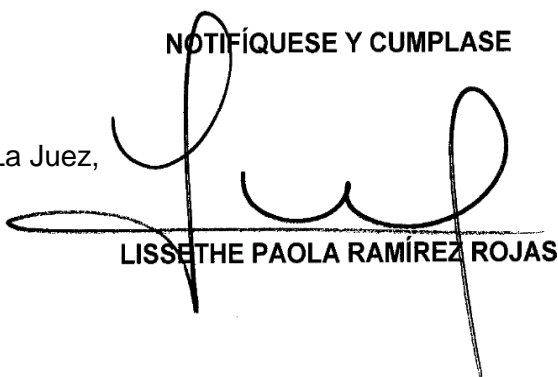
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002450091 | 19/11/2019 | \$ 954.990,00 |
| 469030002451252 | 20/11/2019 | \$ 1.237.295,00 |
| 469030002451253 | 20/11/2019 | \$ 883.674,00 |
| 469030002451255 | 20/11/2019 | \$ 1.092.817,00 |
| 469030002451256 | 20/11/2019 | \$ 954.990,00 |
| 469030002451258 | 20/11/2019 | \$ 954.990,00 |
| 469030002451259 | 20/11/2019 | \$ 954.990,00 |
| 469030002451260 | 20/11/2019 | \$ 954.990,00 |

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMAN

RADICACIÓN No. 033-2015-00319-00

AUTO No. 621

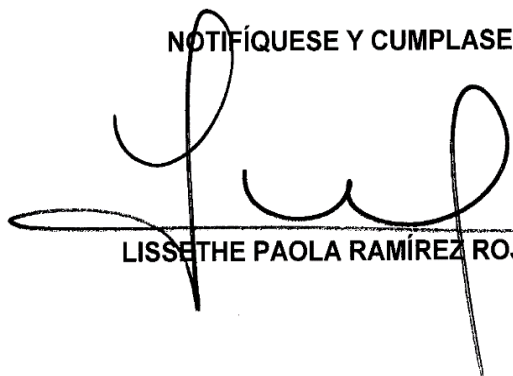
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo por la suma de \$56.838 respecto de los derechos de cuota (0.00499284%) que sobre el bien inmueble objeto de cautela posee el aquí demandado y no por \$55.261.425 valor que indica la parte actora, en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$56.838, respecto de los derechos de cuota (0.00499284%) que sobre el bien inmueble embargado y secuestrado posee el demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: YAMILETH MELLIZO CASTILLO

RADICACIÓN No. 034-2019-00397-00

AUTO No. 650

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR el despacho comisorio No. 005-1201-2021, allegado y debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana de Santander de Quilichao - Cauca, subcomisionado por el Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ Y OTRO

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES CHACON ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 035-2014-00105-00

AUTO No. 622

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que el avalúo aprobado dentro de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra desactualizado, toda vez que corresponde a la vigencia 2016.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el bien inmueble objeto de cautela, conforme al oficio allegado a través de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 por parte de la Fiscalía General de la Nación -Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Grupo de Policía Judicial Apoyo a la Justicia Transicional -, hace parte de la investigación adelantada por la Fiscalía No. 97 especializada adscrita al despacho 22 delegado ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional, desconociéndose para este momento procesal los efectos y resultados de dicho proceso sobre el bien, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA